



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.**

Medellín, treinta (30) de Enero Dos Mil veintitrés (2023).

Proceso:	Verbal
Demandante:	Carmen Alicia Perez Garcia y Jorge Eliecer Ramirez
Demandados:	EPS Medimas y otros
Radicado:	<b>05001-31-03-001-2022-00340</b>
Decisión:	Exige Requisitos

La demanda incoativa de proceso Verbal-Responsabilidad Medica presentada por conducto de apoderado judicial por los señores CARMEN ALICIA PEREZ GARCIA y JORGE ELIECER RAMIREZ contra la EPS MEDIMAS; EPS SURAMERICANA e IPS UNIVERSITARIA SAN VICENTE DE PAUL FUNDACION, SE INADMITE, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo subsiguiente el actor cumpla los siguientes requisitos: art. 90 del Código de General del Proceso.

Se allegará UN NUEVO LIBELO DEMANDATORIO en el que se narren claramente los hechos que sirvan de fundamento a lo pretendido, indicando exactamente nombres de demandantes, en este caso allegado la calidad en la que se dice actúa la señora CARMEN ALICIA PEREZ madre del finado FABIAN DARIO BARRERA; lo que implica allegar toda la documentación que dependiendo de la clase de proceso que pretende adelantar debe presentar, a saber: Memorial poder dirigido al juez de conocimiento indicando exactamente clase de proceso y correo electrónico del abogado que debe coincidir con el que consta en el registro nacional del abogado, al igual que nombre de todos los demandados, que se pretende con él, certificado de existencia y representación de la codemandada IPS UNIVERSITARIA SAN VICENTE FUNDACION; AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL;

CERTIFICADO SALARIO FABIAN DARIO BARRERA, etc. Arts. 82 Nrales 1 al 11, 84 y 90 del Código General del Proceso.

Se debe lo anterior a que, los hechos narrados y pretensiones no son muy claros, además de falta de los documentos aludidos que dice en la demanda fueron aportadas por lo siguiente:

Nótese que los hechos de la demanda son transcripción en su integridad del dictamen emitido por el Calificador de Invalidez Dr FERNANDO VARGAS QUINTANA, no siendo claros frente a cada una de las demandadas cuales fueron sus actuaciones por las que se les endilga omisión en la prestación de los servicios médicos y de salud del paciente FABIAN DARIO BARRERA. Además las pretensiones no son precisas ni menos están concatenadas con los hechos de la demanda, pues las pretensiones se cuantifican para cada demandante en CIEN 100 SALARIOS MINIMOS por DAÑOS EN SALUD Y MORALES y de DOSCIENTOS VEINTE 220 SALARIOS MINIMOS POR LUCRO CESANTE FUTURO sin especificar en qué consistieron y cuáles son las bases de su estimación.

Es por todo lo anterior que se debe allegar UN NUEVO LIBELO DEMANDATORIO cumpliendo a cabalidad con todas las aclaraciones anotadas anteriormente, hechos, pretensiones, acápites de competencia, allegando además toda la documentación omitida y referida al inicio de este proveído de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado.

El escrito con el cual se satisfaga las anteriores exigencias, deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente con el Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria

dgp

